

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 32.

Martes 25 de Agosto.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 23 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

CIRCULAR.

La Comisión provincial con fecha 17 del actual me comunica el siguiente acuerdo:

«Siendo extraordinario el número de presuntos alienados que existen en el Hospital, hasta el punto de que no siendo bastante las celdas destinadas á su reclusión, la mayoría se halla en relativa libertad en las salas de enfermos por no ofrecer peligro su estado á juicio del Director facultativo, lo cual patentiza lo injustificado de su reclusión, pues que para que ésta pueda ser indispensable que la permanencia del presunto demente en su casa ó al lado de su familia constituyesen peligro inminente para estar y para el orden público y teniendo en cuenta además que los que ingresen de orden gubernativa y sin expediente tienen el deber de presentar éste dentro de las veinticuatro horas siguientes á su

admisión en el Establecimiento, lo cual no se verifica; la Comisión provincial en sesión del día 12 del actual, acordó interinamente previa declaración de urgencia por todos los señores concurrentes activar la tramitación de todos los expedientes de enagenados hasta su ultimación, y reclamar por conducto de los Alcaldes respectivos, los relativos á los reclusos que carecen de él, previniéndoles que si á vuelta de correo no los remiten ó no disponen el recogido de los reclusos, se mandarán éstos á su costa al pueblo, siendo esta medida de carácter general para todos los casos que en lo sucesivo ocurran con relación á los individuos que se hallen comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden Circular de 20 de Junio de 1885.»

Lo que hago público por este medio para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y su más exacto cumplimiento.

Cáceres 24 Agosto de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 9.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Rafael Sánchez Paredes, cuyas señas se expresan á continuación, y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer; encargo á todos los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención y en el caso de ser habido lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, como así mismo darán cuenta del resul-

tado de las gestiones que practiquen.

Cáceres 25 Agosto de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Señas.

Edad 13 años, muy crecido, ojos oscuros grandes y expresivos, pelo castaño muy corto, dentadura regular, como seña particular tiene en la coronilla un lunar sin pelo, viste terno gris, sombrero de paja fino y calzado bajo negro.

JEFATURA DE MINAS.

El Sr. Gobernador, con fecha de hoy, ha providenciado lo siguiente:

Renunciada por su dueño en instancia de 12 de Mayo último, la mina de hierro titulada «Joya Segunda» núm. 4.689, sita en término de Alía, y resultando según comunicación de la Delegación de Hacienda del 22 del actual y según talón presentado por el renunciante, que éste tiene satisfecho el canon de superficie hasta el tiempo de la renuncia, vengo en declarar franco y registrable el terreno de la expresada mina en uso de las facultades que me concede la Instrucción del Ministerio de Fomento de 1.º de Agosto de 1889.

Lo que en cumplimiento de la Instrucción citada se publica en este Boletín Oficial.

Cáceres 24 Agosto de 1896.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

R. D. 19 Mayo 1864.

(Gob.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del artículo 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863.—Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NÚM. 8.º, ART. 11 DE LA LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1863, QUE CONCEDE Á LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA LA FACULTAD DE ENVIAR DELEGADOS TEMPORALES Á LOS PUEBLOS (1).

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, según la importancia de la población á que se destinen y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El secretario del Gobierno.

Los jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los jefes de Sección del Gobierno de Madrid.

Los diputados y consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 reales de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos

(1) Derogadas por la disposición 1.ª de las adicionales de la ley de 29 de Agosto de 1892, todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias, nos parece un contrasentido el dar por vigente este reglamento dictado para la ejecución del art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que tan amplias facultades atribuía á los gobernadores para enviar delegados temporales á los pueblos, con el fin de conservar el orden, ó de inspeccionar cualquier ramo dependiente de su autoridad. Lo que en cumplimiento de la disposición 2.ª de la vigente ha debido hacer el Gobierno es dictar, con sujeción á ella, los reglamentos necesarios para su ejecución y no de ninguna manera dar por vivas disposiciones caducadas y expresamente derogadas.

amiento de julio.

de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, no podrán ser delegados los diputados y consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los presidentes y vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por vía de indemnización de gastos, 100 reales diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutaban sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 reales diarios.

Quando se crea conveniente que acompañe al delegado algún empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el gobernador, señalándole por dieta 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará el Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comience y concluya la comisión del delegado. Si fuere necesario prorrogar ésta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, le elevarán al Gobierno para su aprobación, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcación del Subgobierno, siempre que los subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los gobernadores de provincia; pero éstos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegación y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresión de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el gobernador, y las de observancia general que se inserten

en la *Gaceta de Madrid* y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comisión, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo 4.º de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo no exceda de 500 reales á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Quando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobación del gobernador, el cual con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas según los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administración municipal ó cualquiera otro ramo de la Administración pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y sólo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de sanidad, podrán, en el caso de epidemia declarada y según las instrucciones del gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparición ó aminoración de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezca á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo 2.º de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 reales:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exacción de estas multas precederá la aprobación del gobernador si su importe excediese de 100 reales.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 3.º del art. 11 de la ley para el Gobierno y la Administración de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que éstos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital y alguna necesidad urgente del servicio lo re-

clame, podrán dirigirse los delegados al jefe ó jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comisión que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas. (Gac. 21 Mayo 1864.)

HOSPITAL PROVINCIAL.
SEMANA DEL 12 AL 18 DE JULIO DE 1896.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos, ocasionados durante dicha semana, en la terminación del pasillo al corral, colocación de dos rejas y tapiado de dos huecos en el dormitorio.

JORNALeros.		Pesetas Cts.
Al Oficial Pablo García,	por seis jornales, á 2'75	16 50
Al id. Antonio Solana,	por idem id., á id. id.	16 50
Al peón Antonio Pilaro,	por idem id., á 1'50 id.	9
Al id. Santiago Sánchez,	por id. id., á id. id.	9
Al id. Julián García,	por idem id., á id. id.	9

MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.

Por 750 ladrillos, á 40 reales millar.	7 50
Porte de los mismos, á 14 reales millar.	2 62
Por 60 arrobas de cal, á real una.	15
Por 2 y medio metros de arena lavada, á 18 reales un.	11 25
Al encargo de facultar al personal, herramientas y materiales.	7 50
Suma.	43 87

RESUMEN.	
Importan los jornales.	60
Idem los materiales y demás gastos.	43 87
Total.	103 87

Importa esta cuenta la cantidad de 103 pesetas 87 céntimos, que he recibido del señor Depositario de fondos provinciales.
Cáceres 18 de Julio de 1896.—El Encargado, Benito García.—V.º B.º —Similio M.º Rodríguez.

INTERVENCIÓN DE MACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

MESES DE SEPTIEMBRE DE 1896.

RELACION nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina correspondiente al mes de Septiembre de 1896.

COMPRADOR.	VECINDAD.	Término donde radica la finca.	PLAZOS que debe.	VENCIMIENTOS. Día, mes y año.	PLAZO que hace.	PROCEDENCIA.	IMPORTE un plazo.		TOTAL. Pesetas. Cta.	Cuenta corriente.	
							Pesetas.	Cts.		Libro.	Folio.
D. Isidro Liébana.	Valdefuentes	Valdefuentes	1	2 Septiembre 1896.	10	Propios.	119		119	15	127
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	241 50		241 50	"	128
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	213 50		213 50	"	129
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	213		213	"	130
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	133		133	"	131
El mismo.	Idem.	Idem.	1	5	10	Idem.	178 50		178 50	"	132
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	280		280	"	133
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	224		224	"	134
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	238		238	"	135
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	10	Idem.	266		266	"	136
D. Primitivo Escalera.	Garrovillas	Garrovillas	1	6	10	Idem.	31 90		31 90	"	137
El mismo.	Valdefuentes	Valdefuentes	1	9	10	Idem.	140		140	"	138
El mismo.	Idem.	Idem.	1	5	10	Idem.	210		210	"	140
El mismo.	Idem.	Idem.	1	9	10	Idem.	343		343	"	141
El mismo.	Idem.	Idem.	1	28	10	Idem.	301		301	"	142
D. José Fernández.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara	1	5	10	Idem.	36		36	"	143
Juan Navarro.	Hoyos	Villamiel.	1	5	10	Idem.	31 50		31 50	"	144
Paulino Pérez.	Aceituna.	Aceituna.	1	11	8	Idem.	2000 30		2000 30	"	95
Antonio Holgado.	Sierra de Fuentes	Sierra de Fuentes	1	6	7	Idem.	132 75		132 75	"	96
Donato Moreno.	Talaveruela	Talaveruela	1	30	7	Idem.	29 91		29 91	"	97
Paulino Simón.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	45		45	"	98
Antonio Jiménez.	Sierra de Fuentes	Sierra de Fuentes	1	9	7	Idem.	126 50		126 50	"	99
Calixto Guerra.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	37 90		37 90	"	100
Saturino Román.	Cáceres	Idem.	1	16	7	Idem.	38 07		38 07	"	101
Francisco García.	Collado	Collado	1	9	7	Idem.	71 75		71 75	"	102
Abelardo Sánchez.	Cilleros	Cilleros	1	4	6	Idem.	525 40		525 40	"	103
Juan Mateos.	Idem.	Idem.	1	2	7	Idem.	52		52	"	104
Cayo Mateos.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	180		180	"	105
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	50		50	"	106
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	32 60		32 60	"	107
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	82 10		82 10	"	108
El mismo.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	62 10		62 10	"	109
D. Fructuoso Aguilar.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	265 10		265 10	"	110
Abelardo Sánchez.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	37		37	"	111
Fructuoso Aguilar.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	125 20		125 20	"	112
Abelardo Sánchez.	Idem.	Idem.	1	"	7	Idem.	52		52	"	113

(Continúa.)

Primera enseñanza.

Aprobadas por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 15 de Junio último, las oposiciones celebradas en esta Universidad para proveer la Escuela superior de niños de Arroyo del Puerco, Cáceres, anunciada por edicto de 25 de Febrero próximo pasado, ante el Tribunal formado por los señores D. Pascual Testor y Pascual, Presidente; don Manuel Hernández Cosío, don Rogerio Morales Vicente, don Teodoro Asensio Rodríguez, Jueces, y D. Modesto Marín Pérez, Juez Secretario, este Rectorado ha resuelto hacer público por medio de los Boletines Oficiales de las provincias que constituyen el distrito universitario, el importante servicio que los citados Señores han prestado a la primera enseñanza del mismo.

Salamanca 21 de Agosto de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé.

Edicto.

de primera subasta de fincas.

D. Anselmo Lajara Berenguer, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 7 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial correspondiente al cuarto trimestre de 1895 a 1896, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Posetas: Cba.

Eusebio Raboso Rodelgo.—

Un cercado al camino de Naval Moral, que linda por Saliente, con camino del Torno; Mediodía, con terreno de Juliana López; Norte, con camino de Naval Moral, y Poniente, con cercado de Dámaso Illán..... 267

La subasta se efectuará en el edificio del Ayuntamiento de esta localidad, el día 30 del corriente, a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª

del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Majadas a 7 de Agosto de 1896.—El Agente, Anselmo Lajara.

JUZGADOS.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Hervás.

Por el presente se hace saber: Que el día 11 de Septiembre venidero y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea para la venta de una casa de dos pisos situada en la calle Real del pueblo de Casas del Monte tasada en 2 500 pesetas y que se describe en el edicto inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de 5 del actual, en el pueblo y Juzgado municipal de Casas del Monte, y en este Juzgado de instrucción; con la rebaja del 25 por 100 de su valor; y siendo las condiciones de la subasta las mismas que en indicado edicto figuran; y cuya finca fué embargada a D. José Gisbert Llopis, para el pago de costas del pleito seguido a instancia del mismo contra D. Francisco Llopis de Andrés, sobre reivindicación de bienes del quinto legado a D. Rosendo Garrido por su mujer D.ª Antonia Marín Sánchez Giménez.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás a 21 de Agosto de 1896.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Alcaldías Constitucionales.

RUANES.

Recogido de un semoviente.

Hace bastante tiempo se unió a la ganadería de D.ª Manuela Avila, viuda de D. Juan Higuero, de esta vecindad, una res vacuna de las señas siguientes:

Un heial, de pelo negro, con zarcillo en ambas orejas, sin hierro y bien tratado, con la cuerna un poco abierta y baja.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que llegando a conocimiento de su verdadero dueño pueda presentarse a su recogido previo pago de los costos causados, entendiéndose que pasados treinta días desde la publicación de este edicto se procederá a su venta en pública subasta y en los términos reglamentarios.

Ruanes 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Vicente Donaire.

Edicto exponiendo al público el repartimiento de consumos.

Don Vicente Donaire Figueroa Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1896 a 1897, la Junta reparadora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día después de espirar el plazo a la hora de las nueve de la noche, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Ruanes a 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Vicente Donaire.—Por su mandado, el Secretario, Juan Fernández Pérez.

VALVERDE DEL FRESNO.

Terminado el repartimiento general de Consumos de esta villa para el año económico de 1896-97, se encuentra expuesto al público desagravio por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y a lucir las reclamaciones que consideren oportunas.

Valverde del Fresno a 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Miguel Carrasco.

ALCUESCAR.

Anuncio.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Peón público de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 250 pesetas, pagaderas por trimes vencidos del presupuesto municipal con el descuento de Ley; los aspirantes que deseen desempeñar dicha plaza presentarán sus instancias en esta Secretaría en el inprorrogable plazo de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndoles a todos los interesados, que se han de hallar adornados de los requisitos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Alcuescar 21 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Marcelino Giménez Gamonales.

ARROYOMOLINOS.

Anuncio.

Por mandado de mi autoridad se hallan depositados en poder del vecino Simón Mateos los semovientes

que a continuación se anotan, cuyos semovientes han sido aprehendidos en este corral de concejo.

Y para que su dueño se presente a recogerlos ó persona legalmente documentada en el término de quince días a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y sino pasados que sean se venderán en pública subasta.

Arroyomolinos 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Martín Garzón.

Semovientes.

Una vaca pelo rojo claro, como de seis años, oreja izquierda hendida, y un golpe en la derecha con hierro en la nalga derecha dudoso.

Un añojo del mismo pelo, orejillano, con hierro de asa de caldera en la nalga derecha.

BENQUERENCIA.

Exposición del reparto de consumos.

Confecionado nuevo repartimiento con arreglo a lo que dispone el art. 87 del Reglamento vigente de consumos correspondiente al corriente ejercicio económico, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín Oficial el presente anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que los contribuyentes crean convenientes.

Benquerencia 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Redondo.

TORRE DE SANTA MARÍA.

Exposición del reparto de consumos y cereales.

Terminado por la Junta pericial el reparto de consumos y cereales para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, transcurrido dicho término, no se oirá reclamación alguna de agravio.

Torre de Santa María 17 de Agosto de 1896.—Francisco Flores Galán.

ANUNCIO.

En la casa número 29, plazuela de San Juan, se arriendan el 15 de Septiembre próximo venidero, de once a doce de su mañana, las dehesas "Tejarejo y Matilla", "Lapa de Arriba" y "Lapa de Abajo", término de Monroy, de la testamentaria del Sr. Marqués de Monroy.

Cáceres veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Elviro.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Liass, 36.